

**15042** *ORDEN de 16 de abril de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 314.563, interpuesto por doña María Luisa Bérnago Expósito.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 314.563, seguido a instancia de doña María Luisa Bérnago Expósito, funcionaria del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Fiscalía General del Estado, contra la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la desestimación tácita, producida por silencio administrativo del Ministerio de Justicia, del recurso de reposición interpuesto contra el acto de «retención por sanción», verificado a través de la Habilitación de Personal, con cuantía de 53.868 pesetas, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 15 de febrero del presente año, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto, como demandante, por doña María Luisa Bérnago Expósito, frente a la demandada Administración General del Estado contra los actos administrativos del Ministerio de Justicia, a los que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y, por consiguiente, anulamos los referidos actos administrativos al presente impugnados, debiendo la Administración demandada devolver íntegramente a la parte hoy actora la cantidad que indebidamente le fue retenida, desestimando el resto de las pretensiones que la demanda actúa; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 16 de abril de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**15043** *ORDEN de 17 de abril de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso 50/1985, seguido a instancia de don Alfredo Rodríguez Valdaliso.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de don Alfredo Rodríguez Valdaliso, mayor de edad, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Distrito número 5 de Valladolid y vecino de esta ciudad, que actúa en su propia representación, contra desestimación tácita por silencio administrativo de la petición elevada al Ministerio de Justicia por el recurrente en 22 de marzo de 1984, de que se tuviera por formulada reclamación contra liquidación de trienios practicada por el señor Habilitado y en su virtud se ordenó el cumplimiento de lo preceptuado en los Reales Decretos-Leyes 492/1978, de 2 de marzo y 70/1978, de 29 de diciembre, y en consecuencia se le abone la diferencia existente que asciende a 150.000 pesetas, y en cuyos autos ha sido parte el señor Letrado del Estado, en defensa de la Administración, en concepto de demandado. Sin expresa imposición de las costas procesales. Y en el cual se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fecha 12 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en el recurso interpuesto por don Alfredo Rodríguez Valdaliso contra la Administración General del Estado, y con estimación parcial de las pretensiones formuladas en la demanda, debemos declarar y declaramos que es nula, por infringir el ordenamiento jurídico, la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la petición hecha en 29 de marzo de 1984 al Ministerio de Justicia, en relación con las retribuciones percibidas en concepto de trienios durante los años 1978 y 1979 y declarando:

1) Que el recurrente tiene derecho a que la cuantía de todos los trienios servidos en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia fuese determinada en función del índice de proporcionalidad "8" para los meses de marzo a diciembre de 1979.

2) Consecuentemente, debemos condenar y condenamos a la Administración demandada a que abone al actor las diferencias dejadas de percibir durante los meses antes indicados, con las correspondientes pagas extraordinarias de julio y diciembre, al

haber aplicado en el cálculo de la cuantía de los trienios el índice de proporcionalidad "6", en vez del "8", que era el procedente; sin expresa imposición de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 17 de abril de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

**15044** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Oviedo don Alfredo García-Bernardo Landeta, contra la calificación del Registrador de la Propiedad I-III de dicha capital en una escritura de compraventa.*

EXCMO. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Oviedo don Alfredo García-Bernardo Landeta, contra la calificación del Registrador de la Propiedad I-III de dicha capital en una escritura de compraventa.

#### HECHOS

I  
El 8 de noviembre de 1977 y en escritura autorizada por el Notario de Gijón don José Manuel Iglesias, don Luicano Secades Vázquez hipotecó un piso sito en la avenida del Mar, número 2 de la ciudad de Oviedo en garantía de un préstamo de 700.000 pesetas, recibido por mitad de don Modesto Méndez Fernández y don Indalecio Parrondo Cosmen en escritura autorizada por el también Notario de Gijón don César Gutiérrez Herrero el 31 de agosto de 1979, el acreedor don Indalecio Parrondo Cosmen asumió la totalidad del crédito hipotecario anterior.

II  
En 18 de enero de 1985 se inició ante el Notario don Alfredo García-Bernardo Landeta procedimiento ejecutivo extrajudicial regulado en los artículos 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Se hizo el requerimiento al deudor y se solicitó la correspondiente certificación registral de cargas a que se refiere el número tercero del artículo 235 de dicho Reglamento, de la que resulta que con posterioridad a la constitución de la anterior hipoteca y a parte de otros gravámenes que no interesan a efectos del recurso, se indicaba la existencia de una anotación preventiva de embargo a favor de la Entidad «Pescados Fanjul, Sociedad Anónima», practicada con fecha 2 de junio de 1984 en reclamación de 3.181.349 pesetas y en donde consta igualmente que se expidió la correspondiente certificación de cargas para el procedimiento a que se refiere esta anotación, con fecha 5 de junio de 1984. El 26 de febrero de 1985 hace constar el Notario en la diligencia correspondiente que no puede hacer la notificación que previene la regla cuarta del artículo 235 del Reglamento Hipotecario, a «Pescados Fanjul, Sociedad Anónima» porque en la certificación registral expedida no figura el domicilio de dicha Entidad. Seguidos los trámites se adjudicó el inmueble al único licitador don Manuel López González en el tipo de 924.000 pesetas. El 29 de marzo de 1985 y ante el mencionado Notario, don Alfredo García-Bernardo Landeta se otorgó la escritura de compraventa por don Indalecio Parrondo Cosmen, en nombre del deudor don Luciano Secades Vázquez actuando como vendedor y don Manuel López González como comprador del piso subastado en la avenida del Mar de la ciudad de Oviedo.

III  
Presentado el precedente título el 13 de mayo de 1985 y vuelto a presentar el 12 de julio del mismo año: «Se deniega su inscripción en cuanto a la adjudicación de la finca hipotecada y cancelación de la anotación preventiva de embargo letra a) posterior a la hipoteca que se ejecuta, por no acreditarse la notificación al titular de la misma «Pescados Fanjul, Sociedad Anónima», conforme a las reglas cuarta y quinta del artículo 235 del Reglamento Hipotecario. Esta calificación se hizo de acuerdo con lo prevenido en el artículo 485 letra c) del mismo Reglamento. Oviedo a 24 de julio de 1985. El Registrador. Firmado Manuel Avello Estrada». «Presentado nuevamente el precedente documento a las diez horas del día 28 de los corrientes y persistiendo el mismo defecto que se dice en la nota anterior extendida el 24 de julio pasado, se reitera la calificación

contenida en la misma. Se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 485, c) del Reglamento Hipotecario. Oviedo a 30 de septiembre de 1985. El Registrador, Manuel Avello.»

## IV

Don Alfredo García-Bernardo Landeta, Notario autorizante de la escritura de compraventa calificada interpuso recurso gubernativo solicitando la revocación de la nota, para lo cual alegó: Que la regla quinta del artículo 235 exige que la notificación se haga personalmente al interesado lo que ha provocado confusión en la doctrina y en la práctica que han creído ver en este carácter personal de la notificación una especial tutela a los titulares de esos derechos que se estima desproporcionada. La teoría de la notificación ha sido tratada en profundidad en la doctrina italiana y es conceptualmente certeramente como una participación no de exigencia como los requerimientos o intimidaciones, sino representativa o de previsión, ya que notificar es participar o poner en conocimiento de alguien, un hecho futuro o un hecho pasado o de presente como es en el presente caso la iniciación del procedimiento extrajudicial. Las notificaciones pueden ser individuales o personales y se pueden hacer por carta, telegrama o por medio del Juzgado o del Notario, y también pueden ser colectivas, cuando se hacen por anuncios en periódicos, boletines oficiales o expuestos en tabloneros de los Juzgados o Ayuntamientos. La regla cuarta del artículo 235 del Reglamento Hipotecario, interpretada lógicamente, lo que hace es excluir la notificación colectiva; la judicial, por tratarse de un procedimiento extrajudicial, así como las notificaciones no fehacientes. La notificación que al hacerse como todas las notariales puede tener lugar por correo certificado con acuse de recibo, aunque de la lectura de esa regla cuarta puede pensarse otra cosa. Se trata pues, en suma, de una notificación normal que hay que hacer en el domicilio del acreedor interesado (artículo 40 C.c.). Si este domicilio no consta, así como tampoco otro sitio designado por el requirente y si éste no se presenta en la Notaría a recibir la notificación, ésta no es posible jurídicamente hacerla y si no es posible verificarla, no hay obligación ni carga de tenerla que hacer, como prescribe el artículo 1.272 del Código Civil para las obligaciones contractuales.

El procedimiento extrajudicial sumario es un procedimiento registral y lo que no está en el Registro, no está en el mundo. El acreedor hipotecario y el Notario no tienen la obligación ni la carga de subsanar ese defecto del asiento registral que, por otra parte, sería de muy difícil cumplimiento, ya que la Sociedad notificada puede no estar inscrita en el Registro Mercantil de Oviedo por tenerlo fuera de este Principado o aun estándolo, pudo señalar en el juicio otro domicilio. La regla quinta del mencionado artículo 235 del Reglamento, tutela jurídicamente el derecho del titular de la anotación preventiva, aunque económicamente casi pueda debilitarse constitutivamente su derecho, lo que no es previsible, por la omisión de la notificación en la que no han tenido culpa tanto el acreedor hipotecario como este Notario. El «ius distrahendí» del acreedor hipotecario no se puede aplazar por el hecho de tener que encontrar el domicilio de un ulterior acreedor y tal motivo no es causa de suspensión del procedimiento, tal como señala el artículo 236 del mismo Reglamento. Las consecuencias de convertir en nulo el procedimiento extrajudicial porque el posible perjudicado no ha cumplido con la carga de fijar el domicilio supondrían la encarnación de la antijuridicidad, ya que los daños y perjuicios los sufriría no el acreedor hipotecario, sino el comprador de buena fe de la finca.

## V

El Registrador en defensa de su nota alegó: Que el procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria constituye un procedimiento singular derivado del pacto comisorio, de naturaleza muy dudosa ya que durante la ejecución se plantean problemas de rango de derechos, de liquidación de cargas y de cancelación de gravámenes en inscripciones y anotaciones posteriores que no es propia de la actuación notarial, y ello justifica su reducida aplicación práctica y la prevención con que fue regulado en el artículo 201 del Reglamento Hipotecario de 1935, e incluso ahora, cuando expresa que su tramitación habrá de ajustarse necesariamente a las reglas para el mismo establecidas. Omitida toda notificación de la iniciación del procedimiento a «Pescados Fanjul, Sociedad Anónima», titular de una anotación preventiva de embargo, resulta incumplida la regla cuarta del artículo 235 del Reglamento y supone la nulidad del procedimiento. No parece suficiente la alegación hecha por el Notario para omitir la notificación, pues entonces debió suspender la tramitación del procedimiento. El legislador quiere que la notificación se haga de manera cierta y ello podría no acontecer así aunque figurase un domicilio en el Registro de la Propiedad, ya que el artículo 234 del Reglamento, a diferencia del artículo 130 de la Ley, no establece un domicilio paccionado para el deudor hipotecario. Seguir el criterio del recurrente supondría no dar cumplimiento a las exigencias del artículo 201 de la Ley

y concordantes, cuando las personas designadas no aparezcan con sus domicilios en el Registro. En cualquier caso el domicilio cierto y actual del embargante es fácil de conocer ya que de la certificación de cargas aparece que «Pescados Fanjul, Sociedad Anónima», estaba ejecutando sobre la misma finca bajo el número 107/1984, del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Oviedo, su derecho, por lo que la certificación registral daba la pauta para llegar a conocer el domicilio, aparte de que ponía de manifiesto la existencia de dos ejecuciones simultáneas sobre la misma finca con los inconvenientes que ello lleva aparejado. La celeridad que puede conseguir con el procedimiento extrajudicial el acreedor hipotecario, ha de estar coherente con los derechos de los demás afectados por la ejecución.

## VI

El Presidente de la Audiencia desestimó el recurso interpuesto y confirmó la nota de calificación señalando que la notificación de la regla cuarta del artículo 235 del Reglamento no puede omitirse por ningún concepto al estar establecida en garantía de los derechos inscritos o anotados con posterioridad a la hipoteca y no es lícito prescindir de la misma mediante la diligencia realizada en la tramitación del procedimiento ya que además de la propia certificación expedida se deduce la existencia de un procedimiento judicial sobre la misma finca y sin que sea válido invocar intereses del acreedor hipotecario e incluso del adjudicatario de la subasta, y que el precepto comentado tiende a proteger los del propio ejecutado y acreedores posteriores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 192-2 y 132 de la Ley Hipotecaria, 234 a 236 del reglamento para su ejecución y 202 del Reglamento Notarial.

1. El procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria fue reglamentado por primera vez en el artículo 201 del Reglamento Hipotecario de 1915, y dio así sanción legal a una práctica anterior, en que a semejanza del establecido en el artículo 1.872 del Código Civil para la prenda, se pactaba en la escritura de constitución de hipoteca la posibilidad de que el procedimiento se pudiera sustanciar ante el Notario, en lugar de ante la Autoridad judicial.

2. La Ley Hipotecaria vigente en su artículo 129-2.<sup>o</sup> refrenda la innovación reglamentaria, si bien se aparta de la legalidad anterior, fundamentalmente, y en lo que a este recurso afecta en: a) a diferencia del Reglamento de 1915, enormemente permisivo en cuanto que era lícito a las partes alterar, en base al artículo 1.255 del Código Civil, total o parcialmente la regulación establecida, el vigente Reglamento Hipotecario en el párrafo primero de su artículo 235 dispone la necesidad de que las partes se ajusten a las reglas que a continuación establece; y b) en el anterior artículo 201 del Reglamento, el procedimiento extrajudicial no podría tener lugar si existían terceros que hubiesen inscrito su título antes de la nota marginal a que hace referencia dicho artículo, e incluso según la Resolución de 1 de julio de 1930 antes incluso que la inscripción de la hipoteca que iba a ejecutarse, mientras que ahora cabe la posibilidad, aunque existan terceros poseedores de la finca hipotecada o se haya inscrito sobre la misma otro derecho real o practicada anotación preventiva.

3. Ambas modificaciones introducidas por los artículos 234 y 235 del Reglamento Hipotecario están íntimamente relacionadas, ya que al existir terceros pueden originarse difíciles problemas durante la tramitación del procedimiento en materia de liquidación de cargas, cancelación de inscripciones posteriores, etcétera, y de ahí que al autorizarse o permitirse que pudiera tener lugar en estos casos este procedimiento extrajudicial, a cambio de ello, el Reglamento vigente, en defensa de los intereses de unos terceros y del mismo deudor, exigen con un rigor totalmente necesario, que se cumplan los trámites establecidos, sin que puedan ser alterados por las partes.

4. Entre los trámites ordenados en dicho artículo 235 destaca en su regla cuarta la notificación personal de la iniciación del procedimiento a los titulares de derechos inscritos o anotados con posterioridad a la hipoteca, o en su defecto a las personas determinadas en el artículo 202 del Reglamento Notarial y el hecho de exigirse que se practique una notificación en forma tan rigurosa tiene su fundamento en la propia esencia de este procedimiento extrajudicial, y que antes se ha expuesto, a fin de proteger a estos terceros durante la sustanciación del mismo, no queden indefensos y puedan ejercer las facultades que a través de ese conocimiento la Ley les reconoce.

5. La circunstancia de que no se haya practicado la notificación al titular de la anotación preventiva de embargo practicada con posterioridad a la de la hipoteca ejecutante, por desconocimiento de su domicilio, supone la omisión de un trámite fundamental, no imputable indudablemente su desconocimiento al Notario ante quien se sigue el procedimiento, pero que no impide el que debiera haberse paralizado su tramitación hasta poder realizarla en la forma establecida en el artículo 202 del Reglamento

Notarial, dado todos los intereses en juego, máxime cuando de los escritos del recurso, y de la certificación de cargas expedida se deduce que el anotante del crédito sobre la finca de ejecución, ha instado a su vez judicialmente la suya, con las consecuencias que ello podría originar.

6. Por último, es cuestión diferente la suspensión del procedimiento por las causas que señala el artículo 132 de la Ley Hipotecaria (al que se remite el artículo 236 del Reglamento Hipotecario) del hecho de que por no haberse cumplido uno de los trámites necesarios del procedimiento, exista un obstáculo que ha impedido su normal desarrollo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el acuerdo apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de marzo de 1986.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial (Oviedo).

**15045** *RESOLUCION de 21 de mayo de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad «Promine Catalunya, Sociedad Anónima», autorizada por el recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos meramente doctrinales, por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, contra la negativa del Registrador Mercantil de Barcelona a inscribir la escritura de constitución de la Sociedad «Promine Catalunya, Sociedad Anónima», autorizada por el recurrente el día 31 de enero de 1984.

Resultando que mediante escritura autorizada por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, el día 31 de enero de 1984 don Luis Pardo Manuel de Villena y Berthelemy y cuatro más, procedieron a constituir la Compañía mercantil «Promine Catalunya, Sociedad Anónima»; que en el mismo acto los cinco socios fundadores decidieron constituirse en Junta universal de accionistas, nombrando Consejero, entre otros, a don Fernando Mellado Romero, determinando, conforme al artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, que cesará con ocasión de la celebración de la Junta general que censure el quinto ejercicio social. Todo ello sin perjuicio de la facultad soberana de la Junta para decidir en cualquier momento su separación, o de la posibilidad de reelegirlos, indefinidamente; que en los Estatutos sociales incorporados a la escritura constan los siguientes artículos:

«Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:... d) la promoción y explotación de negocios y empresas industriales, comerciales e inmobiliarias; f) la adquisición, posesión, arriendo, subarriendo, explotación, venta y promoción de bienes inmuebles, así como la constitución, reconocimiento, modificación, prórroga, transmisión y extinción de toda clase de derechos reales. La construcción por cuenta propia o de terceros de toda clase de obras, así como la subcontratación de los mismos; g) la adquisición, posesión, administración, explotación, venta y representación de toda clase de bienes muebles.

Artículo 6.º Las acciones, y en su caso los extractos de inscripción que las representen se emitirán en la forma prevista por la Ley y disposiciones complementarias.

El artículo 8.º contiene ciertas excepciones al principio de libre transmisibilidad de las acciones.

Art. 16. I. La gestión y representación de la Sociedad... podrá encomendarse, según la Junta general decida: a) bien a un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete; b) bien a un Administrador único; c) bien a dos Administradores con facultades mancomunadas o solidarias. II. A título aclarativo... las facultades representativas de la Administración comprende los siguientes...

Artículo 17. Los Administradores ejercerán el cargo por tiempo indefinido, sin perjuicio de la facultad soberana de la Junta general de acordar su separación del mismo, incluso sin constancia del asunto en el orden del día. No obstante, los designados en el acto constitutivo ejercerán el cargo por el plazo que se determine en la escritura fundacional conforme al artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con nota del siguiente tenor: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observarse los siguientes defectos: En los Estatutos: Artículo 2.º El objeto que se describe, y singularmente en los

apartados d), f) y g), resulta inconcreto o indeterminado.—Artículo 8.º No se cumple lo preceptuado por el artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil para los títulos al portador.—Artículo 16. Nada se estatuye acerca de la preceptiva renovación parcial de los futuros Consejos de Administración ni el modo de proveer las vacantes que se produzcan.—Artículo 17. Hay confusión: También son Administradores los Consejeros actuales o futuros, sujetos a la renovación parcial y periódica.—Véase el artículo 16. I c) de los propios Estatutos.—Tampoco se señala plazo para el Administrador único ni para los solidarios.—Reglamento del Registro Mercantil, artículo 44. En la escritura de constitución: Falta claridad para el cómputo de los cinco años, máximo del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas, respecto del Consejero señor Mellado Romero.—Reglamento del Registro Mercantil, artículo 44. La presente nota de calificación se extiende con la conformidad de mis cotitulares de esta oficina.—Barcelona, 26 de julio de 1984.—El Registrador.—Está la firma de don Manuel Pérez Cervera».

Resultando que el funcionario autorizante interpuso recurso gubernativo a efectos meramente doctrinales, y alegó: En cuanto al apartado d) del artículo 2.º que según reconoció la Resolución de 1.º de diciembre de 1982, no cabe considerar como fórmula omnicompreensiva o indeterminada aquella que tiene por objeto la promoción y desarrollo de Empresas de todo tipo, en cuanto al apartado f) aunque su redacción no sea la más satisfactoria, que establece como actividad social la inmobiliaria y la de ejecución de obras; en cuanto al apartado g), que no está determinando una actividad como objeto social, sino que está expresando una consecuencia de la capacidad de derecho de la Sociedad, resultante de su personalidad jurídica, y aunque constituya una imprecisión técnica no es contrario a las leyes ni adolece de falta de claridad; que dicha cláusula tiene trascendencia en cuanto al ámbito de representación o legitimación del órgano de administración social y en cuanto a la posibilidad de remoción prevista en el artículo 83 de la Ley de Sociedades Anónimas; que el artículo 8.º de los Estatutos no se refiere a los requisitos formales o textuales de los títulos, sino que establece ciertas excepciones a la libre transmisibilidad de las acciones, y por la remisión del artículo 6.º de los Estatutos a las disposiciones complementarias de la Ley de Sociedades Anónimas, para que los títulos de las acciones se ermitan en la forma prevista en ellos, queda cumplida la exigencia del artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil; que, además, dicho artículo es de obligada observancia, se recuerde o no su cumplimiento en los Estatutos; en cuanto a los efectos contenidos en los artículos 16 y 17 de los Estatutos, que mientras el primero determina las modalidades posibles del órgano de administración y sus facultades representativas, el segundo determina la duración del cargo de Administrador y el régimen de su separación, por lo que los pretendidos defectos no son más que omisión de menciones que el Registrador considera necesarias; que el principio de renovación parcial está consagrado en el artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas de donde deriva su fuerza obligatoria, pero nada obliga a llevar a los Estatutos el precepto legal, ni los diversos matices o aclaraciones sentadas por la doctrina; que el concepto de Administrador es más amplio que el de Consejero y por ello no hay confusión en el artículo 17 ya que en él se establecen normas sobre la forma de proveer las vacantes mediante nombramientos de Administradores —también Administradores-Consejeros— por tiempo indefinido; que el modo de proveer las vacantes es una mención estatutaria que puede ser implícita, por aplicación automática del artículo 73 de la Ley de Sociedades Anónimas, y que debe entenderse cumplida mediante la configuración estatutaria del órgano de administración social; que para los Administradores nombrados con posterioridad al acto constitutivo es válida la previsión estatutaria de nombramiento por tiempo indefinido, según doctrina de Centro directivo reiterada en Resoluciones de 25 de febrero y 1 de marzo de 1983 y 13 de julio de 1984 y ello tanto si se trata de Administrador único, de dos con facultades solidarias o mancomunadas, o de varios que deban constituirse en Consejo; que de la nota puesta al artículo 3.º de la escritura de constitución se deduce: a) que el Registrador considera correcto la fijación del momento de la celebración de una Junta general que censure un determinado ejercicio social como término final del plazo de ejercicio del cargo por un Consejero, y b) que, en cambio, al ser el previsible momento de celebración de la Junta general que censure el quinto ejercicio social posterior al vencimiento del plazo de cinco años, contados según el cómputo civil desde el otorgamiento de la escritura fundacional, se infringe el plazo máximo del artículo 72 de la Ley de Sociedades Anónimas; que no hay la pretendida falta de claridad aludida en la nota, sino un problema centrado en como deben contarse los años; que autores como Garrigues y De la Cámara consideran que el plazo no debe contarse por períodos de doce meses sino por períodos entre una y otra Junta general; que este criterio, por sus ventajas prácticas, responde a las necesidades de la realidad, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma;

Resultando que el Registrador Mercantil de Barcelona acordó mantener en su totalidad la nota de calificación y alegó: Que el